

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 59882
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-85655

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 80514 del 27 de diciembre de 2012, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "ENVASE CON CUCHARA INCLUIDA EN EL MISMO", con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 16834 notificado por fijación en lista de fecha 25 de septiembre de 2012, de forma extemporánea.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 15 de febrero de 2013, con el número 10-085655-00012-0000, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 80514 del 27 de diciembre de 2012, con los siguientes argumentos sintetizados así:

Manifiesta el recurrente que: *"La administración al emitir el requerimiento de oficio N° 16834, carece de claridad, precisión e induce en error al solicitante, ya que en el apartado Jurídicos, párrafo tercero, hace referencia a, como resultado del examen de fondo, realizado conforme a lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece:..."* A continuación transcribe el contenido del artículo 45 antes mencionado.

Señala más adelante: *"Por otra parte en el apartado Conclusión, párrafo segundo retoma el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sin remitir o clarificar lo referente al artículo 85 de la misma Decisión 486..."* De igual manera transcribe el contenido del referido artículo 85.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente expresa lo siguiente: *"Por consiguiente la falta de claridad y precisión de la administración al emitir el requerimiento N° 16834 del 25 de Septiembre de 2012, generó que el solicitante incurriera en error, al remitirse al artículo 45 de la Decisión 486 y no remitir en ningún momento al artículo 85 de la misma Decisión, el cual establece que los plazos de tramitación referentes a modelos de utilidad se reducirán a la mitad. Razón por la cual se solicitó la prórroga y se contó con 30 días adicionales, tal cual lo establece el artículo 45, para presentar la respuesta al requerimiento de oficio N° 16834, el cual se radicó de forma correcta.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 59882

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-85655

En la resolución N° 80514 del 27 de diciembre de 2012, apartado séptimo se me informa que el requerimiento que fue atendido, el día 19 de diciembre de 2012, no surte ningún efecto legal en razón a que fue atendido en forma extemporánea. Por cuanto el término oportuno para haberlo radicado con prórroga venció el día 3 de diciembre de 2012 y en consecuencia la administración decide denegar la patente de Modelo de Utilidad."

Para finalizar sus argumentos menciona que: "A razón de lo anterior, resalto que la administración deberá según lo establece el artículo 12 de (sic) Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), requerir con toda precisión al interesado para que este, aporte lo que haga falta, aspecto que nunca se dio en el requerimiento ya que este remite al artículo 45 que hizo incurrir en error al solicitante."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno precisar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan. En este sentido, el artículo 45 de la mencionada Decisión 486 establece:

"Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente."

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala que: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 59882

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-85655

plazos que se reducirán a la mitad”.

En el presente trámite administrativo se requirió al solicitante mediante Oficio N° 16834 notificado por fijación en lista de fecha 25 de septiembre de 2012, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de claridad de la descripción, de definición, sustento y concisión del capítulo reivindicatorio presentado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respectivamente.

Al mencionado requerimiento no se dio respuesta por parte del solicitante, dentro de la oportunidad legalmente establecida en la prorroga concedida, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del término inicial, razón por la cual se denegó la solicitud en los términos del artículo 45 de la Decisión 486.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que “(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente...” (Subrayado fuera de texto).

Revisado el trámite administrativo se encuentra que el solicitante mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2012 bajo el N° 10-085655-00009-0000, presentó respuesta al mencionado requerimiento, sin embargo, tal como se mencionó en la Resolución N° 80514 del 27 de diciembre de 2012 la respuesta fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 45, en concordancia con el artículo 85 de la Decisión 486, lo que hace que no surta ningún efecto legal por ser extemporánea.

Señala el solicitante que “...la falta de claridad y precisión de la administración al emitir el requerimiento N° 16834 del 25 de Septiembre de 2012, generó que el solicitante incurriera en error, al remitirse al artículo 45 de la Decisión 486 y no remitir en ningún momento al artículo 85 de la misma Decisión, el cual establece que los plazos de tramitación referentes a modelos de utilidad se reducirán a la mitad.”

Al respecto resulta pertinente precisar que, tratándose de solicitudes de patentes de invención, es cierto que el término de prorroga que concede el artículo 45 de la Decisión 486 es de treinta días hábiles, sin embargo, tratándose de patentes de modelo de utilidad éste se reduce a la mitad, es decir, en el caso particular que aquí se analiza el término de la prorroga concedida fue de 15 días hábiles, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece: “Art. 85.- Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 59882

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-85655

fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación o notificación adicional al solicitante para que, a su vez, presente respuesta a los requerimientos que en desarrollo del trámite expida la administración, por lo tanto, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que, como se dijo, no hay ninguna otra forma de notificación o comunicación para que el solicitante actúe como corresponde.

De igual manera, no puede argumentar el apoderado del solicitante como razón para inducirlo en error la falta de precisión y claridad en el requerimiento del artículo 45 (Oficio N°16834 del 25 de septiembre de 2012), pues de ser así no habría solicitado la prórroga de términos dentro de la oportunidad legal en la que lo hizo y por el contrario hubiese expresado su inconformidad frente al término de treinta días otorgado para presentar la respuesta, es decir, si nos hubiésemos ceñido al texto del artículo 45, el término fijado hubiese sido de sesenta días y no reducido a la mitad (30 días), que se concede para los modelos de utilidad en concordancia con el artículo 85 de la Decisión 486, luego este argumento carece de todo sustento.

Por lo demás, no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias, el cual debe ser ampliamente conocido por el solicitante al iniciar su actuación.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 80514 del 27 de diciembre de 2012, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 59882
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-85655

utilidad para la invención denominada "ENVASE CON CUCHARA INCLUIDA EN EL MISMO."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Multidimensionales S.A., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 OCT. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Doctor:

JESÚS MARÍA MÉNDEZ BERMÚDEZ
notificaciones@wolfmendez.com

Proyectó: Carlos Daniel Lemus 
Revisó: José Luis Salazar L. 
Aprobó: José Luis Londoño F.